JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Proceso	**Jurisdicción Voluntaria No. 90**
Demandantes	Jesús Armando Alzate Grajales Nidia Elena Soto Atehortúa
Radicado	**05001 31 10 009 2020-00133 00**
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	**Sentencia No. 090 de 2021**
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores JESUS ARMANDO ALZATE GRAJALES y NIDIA ELENA SOTO ATEHORTUA, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se ordene el registro de la sentencia y que se apruebe el acuerdo presentado.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores JESUS ARMANDO ALZATE GRAJALES y NIDIA ELENA SOTO ATEHORTUA contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de Santa Elena el 31 de mayo de 2008, registrado en la Notaría Quinta del Círculo de Medellín bajo el indicativo serial 7610944. En dicha unión fue procreado el menor JUAN DAVID ALZATE SOTO. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo. Convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia.

Respecto al menor de edad JUAN DAVID ALZATE SOTO, acuerdan que:

- **"PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA:** Será atendida por ambos padres respecto al hijo menor de edad: Juan David Alzate Soto.

- **CUIDADO PERSONAL:** El cuidado personal y la tenencia del hijo menor Juan David Alzate Soto, será atendida por la señora Nidia Elena Soto Atehortúa.

- **VISITAS:** El padre podrá estar con su hijo cuando lo desee, asumiendo en todo caso la obligación de velar porque cumpla con sus deberes escolares. Las vacaciones tanto de mitad de año, como de fin de año, de Semana Santa y octubre, así como los días de padre, madre y cumpleaños del menor serán acordados por los padres con antelación a fin de determinar cómo se repartirán.

- **ALIMENTOS:** Para la manutención y cuidado del hijo: Juan David Alzate Soto, hasta la mayoría de edad y/o hasta que cumpla 25 años de edad el padre, señor Jesús Armando Alzate Grajales, se compromete a aportar la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ($318.000) mensuales, los cuales entregará en dos cuotas de ciento cincuenta y nueve mil pesos cada una, los días 15 y 30 de cada mes a la madre del menor, quien suscribirá el respectivo recibo. Los gastos de educación y salud serán asumidos en un 50% por cada uno de los padres y frente al vestuario el padre entregará dos juegos de ropa al año, (pantalón, camisa, ropa interior y zapatos) por un valor de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ($318.000) cada juego, entregados en el mes de junio y de diciembre de cada anualidad. El valor de la cuota alimentaria y del vestuario se aumentarán automáticamente de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente, decretado por el gobierno nacional, a partir del primero de enero de cada anualidad. Siendo el primer aumento el 1 de enero de 2021."

El libelo fue inadmitido por auto del 06 de marzo de 2020, subsanado lo exigido por auto del 22 de enero de 2021 se admitió, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998. Notificar a la agente del Ministerio Público adscrita al despacho, quien se pronunció indicando que revisado el acuerdo no se avizora que vulnere los derechos del niño Juan David, en cuanto a los alimentos, visitas, custodia y patria potestad. Igualmente indicó que, los padres podrán acudir a las autoridades pertinentes en caso que se modifiquen las circunstancias a favor del hijo y sea necesario su revisión, por lo tanto,

no se opuso a las pretensiones de la demanda; igualmente se notificó al Defensor de Familia adscrito al despacho, quién guardó silencio.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"*El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado*...".

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

De conformidad con el art. 389 del Código de General del Proceso, el juez en la sentencia que decrete el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado en la parte motiva de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que

pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno exaltar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil del matrimonio donde da cuenta que las partes contrajeron matrimonio católico el 31 de mayo de 2008 en la Parroquia de Santa Elena.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: SE DECRETA la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, por Mutuo Acuerdo, celebrado entre los señores JESUS ARMANDO ALZATE GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía 15.435.776 y NIDIA ELENA SOTO ATEHORTUA identificada con cédula de ciudadanía 43.279.007, en la Parroquia de Santa Elena el 31 de mayo de 2008 y registrado en la Notaría Quinta del Círculo de Medellín bajo el indicativo serial 7610944.

SEGUNDO: SE DECLARA disuelta la sociedad conyugal conformada por los cónyuges en mención y se ordena su liquidación por cualquiera de las vías establecidas en la Ley.

TERCERO: SE IMPARTE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda:

Respecto a los cónyuges:

- cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia.

Respecto al menor de edad JUAN DAVID ALZATE SOTO:

- **"PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA:** Será atendida por ambos padres respecto al hijo menor de edad: Juan David Alzate Soto.

- **CUIDADO PERSONAL:** El cuidado personal y la tenencia del hijo menor Juan David Alzate Soto, será atendida por la señora Nidia Elena Soto Atehortúa.

- **VISITAS:** El padre podrá estar con su hijo cuando lo desee, asumiendo en todo caso la obligación de velar porque cumpla con sus deberes escolares. Las vacaciones tanto de mitad de año, como de fin de año, de Semana Santa y octubre, así como los días de padre, madre y cumpleaños del menor serán acordados por los padres con antelación a fin de determinar cómo se repartirán.

- **ALIMENTOS:** Para la manutención y cuidado del hijo: Juan David Alzate Soto, hasta la mayoría de edad y/o hasta que cumpla 25 años de edad el padre, señor Jesús Armando Alzate Grajales, se compromete a aportar la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ($318.000) mensuales, los cuales entregará en dos cuotas de ciento cincuenta y nueve mil pesos cada una, los días 15 y 30 de cada mes a la madre del menor, quien suscribirá el respectivo recibo. Los gastos de educación y salud serán asumidos en un 50% por cada uno de los padres y frente al vestuario el padre entregará dos juegos de ropa al año, (pantalón, camisa, ropa interior y zapatos) por un valor de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ($318.000) cada juego, entregados en el mes de junio y de diciembre de cada anualidad. El valor de la cuota alimentaria y del vestuario se aumentarán automáticamente de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente, decretado

por el gobierno nacional, a partir del primero de enero de cada anualidad. Siendo el primer aumento el 1 de enero de 2021."

CUARTO: INSCRIBASE esta sentencia en los folios de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio de los señores JESUS ARMANDO ALZATE GRAJALES y NIDIA ELENA SOTO ATEHORTUA y en el Libro de Varios (artículos 44-4 y 72 Decreto 1260/70: 444-5 C.P.C. y 1° del Decreto 2158/70)

QUINTO: La presente decisión queda notificada por Estados y alcanza ejecutoria, sin recurso; archívese, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ
JUEZ